

**ORDINARIO No. 2018-00476.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada TEJAR SANTA TERESA SAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 100), quien a través de apoderado judicial, dió contestación a la misma dentro del término legal (fl. 121 a 124). Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho se abstiene de reconocer al DR. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, no hace exhibición de su tarjeta profesional de abogado, de conformidad con las exigencias del Art. 22, 25 ss y concordantes Decreto 196 de 1971

Igualmente sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace el abogado JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA, pero se observa que dicho profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
28 ene 2020  
El Secretario.

J.R.R.G

**ORDINARIO No. 2019-00130.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 99), quien dió contestación a la misma dentro del término legal (fl. 160 a 165). Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a reconocer a la DRA. DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, identificado con la C.C. No. 37'725.141 de Bucaramanga y T.P. No. 118.179 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme a los términos y facultades del poder conferido.

Sería del caso aceptar la contestación que a la demanda hace el abogado DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, pero se observa que dicha profesional del derecho ha omitido relacionar los fundamentos y razones de derecho de la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del Art. 31 Modificado. L. 712/2001, art. 18.

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

**J.R.R.G**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, 28 ENE 2020  
El Jefe de Sala, [Firma] [Firma]  
El Secretario, [Firma] [Firma]

El Secretario,

**ORDINARIO No. 2019-00154.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la demandada CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE COLOMBIA SAS, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda (fl. 68), quien a través de apoderado judicial y dentro del término legal, dió contestación a la misma, (fl. 84 a 87). La parte actora no presentó reforma de la demanda. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 23 de enero de 2020.

El Secretario,

JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho considera que sería de caso de reconocer al DR. MAURICIO FERNANDO ZARATE BARRAGAN, como apoderado de la demandada, y dar trámite a la contestación de la demanda, pero se observa que no hace exhibición de su tarjeta profesional de abogado, de conformidad con las exigencias del Art. 22, 25 ss y concordantes Decreto 196 de 1971

En consecuencia, se procede a conceder a dicha parte el término legal de cinco (5) días, para que haga la respectiva subsanación, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.

J.R.R.G

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Cúcuta, 28 de Enero de 2020  
El Secretario



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**EJECUTIVO No. 2019-00284-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante no subsanó completamente la irregularidad aducida en auto calendado 29 de noviembre de 2019, en cuanto al deber de aportar el certificado de existencia y representación legal de COMFANORTE. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 24 de enero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRÍGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante no subsana la irregularidad a las que hace referencia el auto que antecede en el sentido de aportar el certificado de existencia y representación de legal de COMFANORTE, por lo anterior se procede a su rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º) **RECHAZAR** la presente Demanda Ejecutiva propuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER "COMFANORTE"**, por intermedio de apoderado judicial, en contra **CARBOEXXCCCO C.I LTDA.**, conforme lo expuesto anteriormente

2º) Ordenar la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

3º) En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
28 ENE 2020  
El Secretario



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Proceso Ejecutivo No. 54-001-31-05-004- 2019-00425-00**

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por los señores **NELSON ENRIQUE RAMÍREZ BUSTOS Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ STELLA PABON Y TOREMA ZAPATOS S.A.S.**

Así mismo solicita una medida cautelar.

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 de enero de dos mil veinte.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **LUZ STELLA PABON Y TOREMA ZAPATOS S.A.S.**, pretendiendo se libre por parte del Juzgado mandamiento ejecutivo en favor de los demandantes por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 158.991.522,00), por concepto de acreencias laborales contraídas en el contrato de transacción suscrito el día 25 de abril de 2019, más los intereses legales moratorios y las costas del proceso.

Presenta como base del presente recaudo ejecutivo, poder para demandar a la señora **LUZ STELLA PABON** y los Contratos de Transacción suscritos el día 02 de mayo de 2019 ante el Notario Cuarto de Cúcuta folios 10-17, por medio del cual la señora **LUZ STELLA PABON** actuando como propietaria y representante legal de la **EMPRESA TEOREMA ZAPATOS S.A.S** y en calidad de ex empleador, se comprometió a cancelar a los demandantes la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 158.991.522,00), así: el 100% es decir la suma de (\$79.495.761) para el día 20 de junio del año 2019 al señor **NELSON ENRIQUE RAMIREZ** y el 100% es decir la suma de (\$79.495.761) para el día 30 de junio del año 2019 al señor **MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO**.

Considera el Despacho que el Contrato de Transacción presentado como sustento de la demanda Ejecutiva, constituye plena prueba en contra del demandado, y además cumple con las exigencias del Art. 100 del C. de P. L., concordante con el Art. 422 del C. G. P. Se observa igualmente que la demanda reúne los requisitos del Art. 25 de nuestro estatuto procedimental.



Por lo anterior es preciso solo acceder a las pretensiones del libelo introductorio, contra del demandado LUZ STELLA PABON teniendo en cuenta que la apoderada está facultada para demandar a la empresa TEOREMA ZAPATOS S.A.S. de acuerdo a los poderes vistos a folios 1-4, más los intereses moratorios desde su exigibilidad.

Sobre la condena en Costas, ella se resolverá en el momento oportuno.

En cuanto a Las medidas cautelares se accederá solo contra la señora LUZ STELLA PABON de acuerdo a lo considerado.

Deja constancia el despacho y causa extrañeza que la demandada se comprometió a pagar una liquidación por tiempo laborado y una sanción moratoria por no pago, así mismo se observa que no realizó los pagos a los que se había comprometido, por lo anterior este despacho COMPULSA copias de todo el expediente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la parte demandante NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS identificado con C.C 88.235.413 Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO identificado con C.C 1.090.391.797 y a la parte demandada LUZ STELLA PABON identificada con C.C 37.257.360 para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar algún embargo que recae sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

#### **DECISION**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como apoderado de los señores **NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO**, a la Dra. PAOLA ANDREA SANDOVAL URIBE, identificado con la C.C. No. 1.090.483.561 de Cúcuta y T.P. No. 322.794 en los términos y facultades del poder conferido.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO**, A favor de los señores **NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO** y en contra de la señora **LUZ STELLA PABON** en su condición de ex empleador, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$ 158.991.522,00), por concepto de Prestaciones Sociales contraídas en el contrato de transacción suscrito el día 02 de mayo de 2019, más los intereses exigibles hasta el momento del pago de la obligación, En cuanto a las costas en este proceso se fijaran en el momento procesal oportuno.

**TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO** del Bien Inmueble identificado con Nro. Matrícula 260-260874, ubicado en la cll. 13# 11-52 del Barrio el contenido de la ciudad de Cúcuta y que la señora LUZ STELLA PABON, tenga



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

consignados o llegare a consignar en cuenta corriente, cuenta de ahorros o CDTs en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad, Banco Agrario, Banco de Colombia, Banco Av. villas, Banco B.BVA, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco Caja Social De acuerdo al art 101 del C.P.T Y S.S Y EL ART 593 #10 del C.G.P.

Para tal fin se ordena librar oficios a los gerentes de las entidades Bancarias mencionadas, limitando la medida cautelar a la suma de \$ 238.487.283, librense los oficios respectivos.

**CUARTO: COMPULSAR** copias de todo el expediente ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a la parte demandante NELSON ENRIQUE RAMIREZ BUSTOS identificado con C.C 88.235.413 Y MIGUEL FERNANDO GIL BUITRAGO identificado con C.C 1.090.391.797 y a la parte demandada LUZ STELLA PABON identificada con C.C 37.257.360 para que se les investigue penalmente a las partes enfrentadas, por posible FRAUDE PROCESAL y se valore por parte de la Fiscalía si el fin del presente proceso ejecutivo es levantar algún embargo que recaer sobre el inmueble de propiedad de la demandada.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada conforme al Art. 108 del C. de P. L.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 ENE 2020



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Proceso Ejecutivo No. 2020-00004-00**

Al despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral propuesto por **LUZ STELLA GALVIS GALLON** quien actúa en nombre propio contra **KAREN DAYANA CAMARGO FUENTES, HEYDY LORENA CAMARGO ORTIZ, ESMIT CAMARGO ORTIZ, JAIME CAMARGO ORTIZ, BLANCA YAMILE CAMARGO ORTIZ Y YANET CAMARGO ORTIZ.**

Para resolver lo conducente.

Cúcuta, 24 de enero de 2020.

El Secretario,

**JOSE RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por **LUZ STELLA GALVIS GALLON** quien actúa en nombre propio contra **KAREN DAYANA CAMARGO FUENTES, HEYDY LORENA CAMARGO ORTIZ, ESMIT CAMARGO ORTIZ, JAIME CAMARGO ORTIZ, BLANCA YAMILE CAMARGO ORTIZ Y YANET CAMARGO ORTIZ**, en la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra del demandado por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.555.000), por concepto de honorarios profesionales, así mismo al pago de los intereses moratorios y condena en costas.

Allega como título ejecutivo copia simple de la actuación desplegada en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En cuanto a la pretensión vista a folio 18 de la presente demanda, advierte el despacho que no supera los veinte salarios mínimos legales vigentes, es decir la suma de (\$17.556.060), tal y como se señala en los hechos y las pretensiones de la demanda y de conformidad con lo establecido en el Artículo 46 de la ley 1395 de 2010 en concordancia con el Acuerdo PSAA11-8265 DEL 28 DE JUNIO DE 2011, que creo los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales, el cual señala en su artículo 4, que estos conocerán de los procesos donde la suma de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, no excedan los 20 salarios, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de esta acción, en razón de la cuantía, por lo que se rechazará de acuerdo con el Art 90 del C. G. DEL P., aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa Art. 145 del C. P. del T. y S.SS, ordenando su remisión al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta (Reparto).



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**DECISION**

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. LUZ STELLA GALVIS GALLON, identificada con la C.C. No. 60.389.998 de Cúcuta y T.P. No. 274.403 del C.S. de la J. quien actúa en nombre propio.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda EJECUTIVA LABORAL por competencia, en razón a su cuantía.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral de esta ciudad (Reparto), a través de la oficina de apoyo Judicial.

**CUARTO:** Déjese constancia de su salida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

28 ENF 2020